

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022001100  
**ACCIONANTE:** MIGUEL DURAN BLANCO  
**ACCIONADO:** EMPRESA OCSO LTDA Y CONCEJO DE BOGOTA  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MIGUEL DURAN BLANCO**, contra la **EMPRESA OCSO LTDA Y CONCEJO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató el ciudadano **MIGUEL DURAN BLANCO** en la demanda de tutela que el día 7 de enero de 2022 elevó derecho de petición ante las accionadas **EMPRESA OCSO LTDA Y CONCEJO DE BOGOTA**, en el que solicitó el pago de las incapacidades que le fueron concedidas, la cancelación de los salarios adeudados y la entrega del contrato de trabajo. Empero, afirmó que a la fecha de interponer de la acción de amparo no ha obtenido respuesta alguna de parte de las demandadas.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas, en consecuencia, solicitó que en amparo de las garantías referidas se ordene a las accionadas resolver de fondo las solicitudes impetradas y de contera hagan efectivo el pago de sus incapacidades y salarios adeudados. Además, le entreguen copia de su contrato laboral.

## **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 17 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **EMPRESA OCSO LTDA Y CONCEJO DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

## **1.3. Respuesta de las entidades accionadas.**

### **1.3.1. EMPRESA OCSO LTDA.**

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico, la accionada **EMPRESA OCSO LTDA**, luego de referirse a los hechos expuestos en libelo de tutela por el actor, reclamó se denieguen las pretensiones de aquel como quiera que no se acreditó la vulneración de los derechos de los que solicita amparo.

Agregó, que las incapacidades de las cuales solicita el pago el accionante le fueron canceladas. Además, los días de salario que aquel reclama son improcedentes ya que el petente terminó contrato con la empresa el 9 de diciembre de 2021 y éste desempeño trabajos para otras empresas mientras se encontraba en incapacidad.

Manifestó, que el derecho de petición impetrado por el señor Miguel Duran Blanco fue resuelto y su respuesta enviada al correo electrónico [athena\\_24\\_42@hotmail.com](mailto:athena_24_42@hotmail.com).

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción constitucional interpuesta por el señor Miguel Duran Blanco, ya que carece de sustento probatorio en cada uno de los hechos narrados por el actor.

### **1.3.2. CONCEJO DE BOGOTA.**

En escrito de contestación allegado vía correo electrónico, el accionado **CONCEJO DE BOGOTA** señaló que, de las pruebas adjuntas por el accionante, no se demostró que la solicitud de la cual éste reclama respuesta haya sido radicada ante la Corporación, puesto que solo de evidencia que ésta fue remida por el correo electrónico [asesoría.tdm@gmail.com](mailto:asesoría.tdm@gmail.com) a "info, Ichamorro, cparra", mas no, a los correos institucionales destinados por el Concejo de Bogotá, D.C para la recepción de todas las peticiones.

Agregó, que se opone a las pretensiones del accionante, por no ser competente frente al tema. Además, como se advierte del escrito de tutela, no

se señala alguna conducta que genere la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de esa Corporación.

Explicó, que el Concejo de Bogotá D.C, no es la entidad llamada a adoptar respuesta alguna frente a las pretensiones del señor Miguel Duran Blanco, dado que la conducta que se reprocha recae únicamente en la empresa OCSO LTDA, quien es su empleadora y frente a la cual se radicó dicha petición.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo de tutela frente al Concejo de Bogotá D.C, por no cumplir con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su procedencia. Subsidiariamente, deprecó negar las pretensiones del accionante, dado que esa Corporación no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **EMPRESA OCSO LTDA Y CONCEJO DE BOGOTA.**

### **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas, ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."*

### **2.3. Del derecho de petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**".

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

**f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza**

**funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

**g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

*señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL DURAN BLANCO**.

#### **2.4. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición al ciudadano **MIGUEL DURAN BLANCO**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 7 de enero de 2022 el ciudadano **MIGUEL DURAN BLANCO** elevó petición ante la **EMPRESA OCSO LTDA**, en la que solicitó el pago de las incapacidades que le fueron concedidas, la cancelación de los salarios adeudados y la entrega de su contrato de trabajo, la cual manifiesta el accionante no había sido resuelta a la fecha de interposición de la acción de amparo.

En contra posición, la accionada **EMPRESA OCSO LTDA** señaló que esa empresa dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Miguel Duran Blanco, la cual le fue enviada al correo electrónico [athena\\_24\\_42@hotmail.com](mailto:athena_24_42@hotmail.com). Además, señaló que se opone a las pretensiones del actor como quiera que las incapacidades de las cuales solicita el pago ya le fueron canceladas, así mismo, los días de salario que aquel reclama son improcedentes ya que el petente terminó contrato con la empresa el 9 de diciembre de 2021 y éste desempeño trabajos para otras empresas mientras se encontraba en incapacidad.

Por su parte, el **CONCEJO DE BOGOTA**, en respuesta allegada al Juzgado señaló que esa Corporación no es la entidad llamada a adoptar respuesta alguna frente a las pretensiones del señor Miguel Duran Blanco, dado que la conducta que se reprocha recae únicamente en la empresa OCSO LTDA, quien es su empleadora y frente a la cual se radicó dicha petición. Además, el accionante no acreditó haber interpuesto solicitud alguna a los correos institucionales destinados por el Concejo de Bogotá, D.C para la recepción de todas las peticiones.

En ese orden de ideas, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda el accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la empresa accionada **OCSO LTDA**; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en



el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá constarse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que el señor **MIGUEL DURAN BLANCO** en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante la **EMPRESA OCSO LTDA**, en la que reclamó: **(i)** el pago de las incapacidades que le fueron concedidas; **(ii)** la cancelación de los salarios adeudados y **(iii)** la entrega de su contrato de trabajo; no obstante, se avizora que pese a que la empresa **OCSO LTDA** anunció que emitió una respuesta frente a lo solicitado por el petente y para ello allegó copia de la misma, lo cierto es que del estudio de la réplica se advierte que la demandada solo se ocupó de resolver las dos primeras peticiones. Empero, nada dijo respecto de la tercera solicitud, esto es, la copia de la prueba documental que éste depreco, lo que permite colegir que el solicitante no ha obtenido aún una respuesta de fondo a su petitem, de manera que dable es concluir que la solicitud presentada por el accionante persiste indemne, esto es, sin respuesta, situación que se constituye en vulneradora del derecho fundamental de petición del señor **MIGUEL DURAN BLANCO**.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la accionada **EMPRESA OCSO LTDA** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **MIGUEL DURAN BLANCO** el día 7 de enero de 2022, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo, so pena de incurrir en desacato.

Ahora bien, frente a los derechos al mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas reclamados por el accionante ha de decirse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, es decir, su ejercicio presupone el agotamiento previo de los medios ordinarios de defensa, salvo que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, un evento impostergable, urgente e inminente cuyas consecuencias sean imposibles de retrotraer; ahora, es evidente que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de emolumentos dinerarios y a su vez, para resolver controversias laborales que no involucren temas constitucionales. No obstante, como se ha manifestado en los acápites anteriores, de manera excepcional, el Juez Constitucional podría llegar a intervenir en caso de presentarse un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, el ciudadano Miguel Duran Blanco estima que es el amparo constitucional el mecanismo para reclamar sumas dinerarias por concepto de incapacidades médicas y el pago de salarios; sin embargo, de cara al requisito de la subsidiariedad, no se advierte que los medios ordinarios de defensa judicial se muestren carentes de idoneidad, ya que a través de la jurisdicción laboral se podría resolver el conflicto de forma integral; dado que, se trata de aspectos que deben ser analizados de manera detallada, permitiendo a todas las partes ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas que estimen necesarias, situación que no es posible llevar a cabo en sede de tutela, atendiendo a su término perentorio.

Ello, toda vez que, existiendo dos posiciones encontradas y varios caminos para ventilar el asunto, el juez constitucional no está facultado para privilegiar a priori una de ellas, en la medida en que, el término perentorio de la acción de tutela, resulta insuficiente para agotar tal discusión y dar validez o inclinarse por una de las posturas enfrentadas, sin que existan serios elementos de juicio para ello, porque respecto de ambas recae la "presunción constitucional de buena fe" y, una interpretación contraria, devendría en la afectación de las garantías procesales de los sujetos procesales involucrados, convirtiendo este mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales en un instrumento para reconocer derechos inciertos y discutibles.

Aunado a lo anterior, habrá que decirse también que, el ciudadano Miguel Duran Blanco, no se encuentra en una situación específica probada de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, en otras palabras, no puede ser catalogado como un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de lo cual, incluso, podría estudiarse el amparo como mecanismo preferente, perdiendo su carácter subsidiario y residual. Y tampoco media una justificación para que no hubiese acudido a la jurisdicción ordinaria para dirimir esta controversia y aunque no se desconoce que puede estar atravesando una compleja situación económica, no justificó por qué solo tras varios meses decidió promover una acción judicial.

Ahora, el ciudadano Miguel Duran Blanco, no ha invocado y, menos aún acreditado, la inminencia de un perjuicio irremediable que pudiera tornar procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, razón por la cual, tampoco es dable acceder a sus pretensiones, pues ellas conllevarían a ordenar un pago respecto a un derecho que se encuentra en controversia; por consiguiente, no se advierte ese peligro grave e inminente que requiera medidas urgentes e impostergables, ya que tal perjuicio debe tratarse de un hecho inminente e impostergable, cuyas consecuencias sean imposibles de retrotraer, presupuestos que no se cumplen en el presente evento.

En suma, teniendo en cuenta las elucubraciones anteriores el Juzgado denegará los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas invocados por el ciudadano Miguel Duran Blanco.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se documentó que la accionada **CONCEJO DE BOGOTA**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en las conductas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano Miguel Duran Blanco, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MIGUEL DURAN BLANCO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **EMPRESA OCSO LTDA**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **MIGUEL DURAN BLANCO** el día 7 de enero de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos al mínimo vital, trabajo y vida en condiciones dignas invocados por el señor **MIGUEL DURAN BLANCO**, en atención a las razones antes esbozadas.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la acción constitucional al accionado **CONCEJO DE BOGOTA**, de conformidad con las consideraciones delineadas en este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a2f1ab27a9b64b74d8e35c7a57a0cdeac0f8e3657a8648254bcbab10035aa74**

Documento generado en 01/03/2022 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**